



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 23 de septiembre de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Marco Antonio Urrutia Salas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 93/02, emitida el 28 de junio de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León; de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, respecto de la negativa a iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra del agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño, al incurrir en ejercicio indebido del servicio público, toda vez que causó un acto de molestia prohibido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detener la marcha del vehículo conducido por el quejoso, desplegando su actuación fuera de los márgenes que la ley prevé, e infraccionando al agraviado por un motivo diverso al que originó que le marcara el alto, aunado a que señaló una fecha errónea, causa por la que, incluso, se ordenó la cancelación de la infracción, con lo que se transgredió lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que prevén que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, por lo que se consideró que se le debe dar intervención al Órgano de Control Interno para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del servidor público involucrado. El 18 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2003, dirigida al Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que se sirva instruir al Secretario de Vialidad y Tránsito, para que dé cabal cumplimiento al primer punto de la Recomendación 93/02, emitida por la Comisión local.

RECOMENDACIÓN 6/2003

México, D. F., 18 de febrero de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO URRUTIA SALAS

Lic. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez,

Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/285-1-I, relacionado con el caso del señor Marco Antonio Urrutia Salas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de septiembre de 2002 el señor Marco Antonio Urrutia Salas presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, un recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, de la Recomendación 93/02, emitida el 28 de junio de 2002 dentro del expediente CEDH/018/2002, el cual se recibió el 23 de septiembre en esta Comisión Nacional.

B. El 10 de enero de 2002 el señor Marco Antonio Urrutia Salas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el señor Luis Carlos Delgado Treviño, agente de tránsito número 658 de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León.

C. El 28 de junio de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación 93/02, en la que solicitó al Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERO. Se sirva instruir al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público Luis Carlos Delgado Treviño, al haber incurrido en violación a lo dispuesto por las fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a fin de que quede sin efectos la multa que le fuera impuesta al quejoso, ya que ha quedado demostrado el ilegal proceder del servidor público, al imponer la infracción sin causa justificada.

D. El recurso de impugnación se radicó ante esta Comisión Nacional con el expediente 2002/285-1-I, y previa solicitud que se le formuló, se recibió la información y documentación respectiva, cuya valoración se hará en el capítulo de observaciones de este documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Urrutia Salas el 12 de septiembre de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, recibido en este Organismo Nacional el 23 del mismo mes.

B. El expediente de queja CEDH/018/2002, del que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado por el recurrente el 10 de enero de 2002, ante la Comisión local y su ratificación.

2. La copia del permiso provisional 31207, del 7 de enero de 2002, con vigencia de 15 días, del vehículo marca Honda, propiedad del quejoso, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Tamaulipas.

3. La copia de la boleta de infracción 472814, del 7 enero de 2002, elaborada por el agente de tránsito 658 de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León.

4. La copia del recibo de pago de placas de circulación expedido al quejoso el 8 de enero de 2002 por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

5. El escrito de queja presentado por el recurrente el 9 de enero de 2002, ante el Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, en contra del agente de tránsito 658, en el que además solicitó la cancelación de la infracción.

6. El oficio S.V.T./DJ/046/2002, del 6 de febrero de 2002, suscrito por el Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, por el cual informó al Organismo local de la cancelación de la boleta de infracción, al advertir un error en la fecha de su emisión.

7. El oficio S.V.T./DJ/078/2002, del 25 de febrero de 2002, por el cual el titular de la Secretaría informó a la Comisión estatal que el agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño expresó, con relación a los hechos motivo de la queja, que el 8 de enero del mismo año, en cumplimiento de sus funciones, se percató de que el vehículo conducido por el señor Marco Antonio Urrutia Salas portaba un permiso provisional vencido, circunstancia por la que se le decomisaría el automóvil, a lo que el conductor respondió que en la cajuela traía las placas, por lo que el agente elaboró la infracción, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Tránsito de Monterrey, Nuevo León, que establece la obligación de portar una placa en la parte posterior del vehículo y la otra en la parte delantera.

8. El acta de comparecencia del 14 de marzo de 2002, en la que personal de la Comisión estatal hizo constar lo manifestado por el agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño, en que refirió haber marcado el alto al quejoso para efectuar una revisión de rutina.

C. La Recomendación 93/02, emitida por el Organismo local.

D. El oficio S.V.T./DJ/350/2002, del 31 de julio de 2002, por el cual el Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, comunicó la no aceptación de la Recomendación, argumentando que el procedimiento seguido por el agente de tránsito se apegó al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Reglamento en la materia, por lo que no existe ningún elemento de convicción que haga presumible la responsabilidad o violación al trato digno por parte del servidor público.

E. El oficio V1/4639/02, del 16 de agosto de 2002, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León notificó al señor Marco Antonio Urrutia Salas, la no aceptación de la Recomendación y su derecho a inconformarse.

F. El oficio OP/73/2002, del 29 de octubre de 2002, mediante el cual remitió el informe rendido por el Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, en el oficio S.V.T./DJ/549/2002, del 28 del mismo mes, en el que reiteró los argumentos por los que no se aceptó la Recomendación 93/02, agregando que el quejoso conducía un vehículo con un permiso provisional cuando el oficial de tránsito le marcó el alto, observando que el documento tenía como fecha de expedición el 7 de enero de 2002 y vigencia de 15 días, e impreso un

sello de caja del 10 de diciembre de 2001, lo que hacía evidente la incongruencia del permiso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Marco Antonio Urrutia Salas presentó un escrito de queja el 10 de enero de 2002 ante la Comisión estatal, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por el agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño, de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, lo que originó el inicio del expediente CEDH/018/2002.

El 11 de enero de 2002 el Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, ordenó la cancelación de la boleta de infracción 472814, del 7 enero de 2002, elaborada por el agente de tránsito 658.

El 28 de junio de 2002 la Comisión estatal emitió la Recomendación 93/02, dirigida al Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, autoridad que expresó su negativa a aceptar lo recomendado mediante el oficio S.V.T./ DJ/350/2002, del 31 de julio.

El 12 de septiembre de 2002 el señor Marco Antonio Urrutia Salas presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 93/02, ante el Organismo local.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la negativa a iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público señalado como responsable, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, motivada y fundadamente, determinó, dentro de la Recomendación 93/02, que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Marco Antonio Urrutia Salas, al establecer que el servidor público incurrió en ejercicio indebido del servicio público, al detener la circulación del vehículo conducido por el recurrente fuera de los supuestos que previenen los artículos 123 y 124 del Reglamento de Tránsito de Monterrey, Nuevo León, los cuales disponen que la autoridad sólo procederá a marcar el alto de un vehículo en circulación cuando se cometa una infracción o se observen irregularidades en su manejo, supuestos que no se presentaron en el presente caso, ya que el automóvil del agraviado portaba un permiso provisional que le autorizaba a circular, de acuerdo con el artículo 10, fracción IV, del ordenamiento invocado con

antelación, por lo que al imponer al conductor la infracción por no portar placas, evidentemente se excedió en sus atribuciones al aplicar erróneamente el artículo 13 del Reglamento de Tránsito en ese municipio, como fundamento legal de la multa.

De acuerdo con la consideración anterior, esta Comisión Nacional concluye que el servidor público incurrió en un acto de molestia prohibido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al detener la marcha del vehículo conducido por el quejoso, desplegando su actuación fuera de los márgenes que la ley prevé, e infraccionando al agraviado por un supuesto diverso al que motivó que le marcara el alto, aunado a que señaló una fecha errónea, causa por la que, incluso, se ordenó su cancelación, actuación que debe de ser investigada como lo recomendó la Comisión estatal.

Lo anterior se corroboró con las propias manifestaciones del agente de tránsito Luis Carlos Delgado Treviño, quien en su comparecencia del 14 de marzo de 2002, ante personal de la institución defensora de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, refirió haber marcado el alto al quejoso para una revisión de rutina, motivo por el que se coincide con el Organismo local en que el servidor público municipal transgredió lo dispuesto por el artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que prevén que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del empleo; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su cargo; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como a ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución local, y conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional resulta fundado el agravio que hizo valer el recurrente en contra de la negativa del Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, a dar intervención al Órgano de Control Interno para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al servidor público Luis Carlos Delgado Treviño, en virtud de que los argumentos esgrimidos en las respuestas que dirigió al Organismo local y a esta Comisión

Nacional son inoperantes para desvirtuar las consideraciones de hecho y legales en que se funda la Recomendación 93/02, motivos por los que, a juicio de este Organismo Nacional, debe cumplirse en sus términos el primer punto recomendado por la Comisión estatal, para lo cual se debe dar intervención al Secretario de la Contraloría Municipal, para que en términos de las facultades que le confieren los artículos 12, fracción IX, y 21, fracción XII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, se investigue la conducta del servidor público y se determine sobre la responsabilidad administrativa que en su caso le resulte.

B. En cuanto al segundo punto específico de la Recomendación, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno, al advertirse que quedó insubsistente al ordenarse la cancelación de la boleta de infracción 4728214 desde el 11 de enero de 2002, según se desprende del informe rendido por la autoridad, así como de lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 93/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones al Secretario de Vialidad y Tránsito en ese municipio, para que dé cabal cumplimiento al primer punto de la Recomendación 93/02 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en atención a las consideraciones del capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica